

CONTESTACIÓN DEMANDA RDO: 2022-00029

Juliana Álvarez Vallejo <jalvarezabogada@hotmail.com>

Mar 19/07/2022 4:31 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cortinaricardo@yahoo.com <cortinaricardo@yahoo.com>;asesoriasjuridicascv@gmail.com
<asesoriasjuridicascv@gmail.com>;marthaarteaga_037@yahoo.es <marthaarteaga_037@yahoo.es>

Buenas tardes:

Juzgado Treinta de Familia del Circuito de Bogotá

De manera atenta, me permito radicar memorial con la contestación de la demanda en calidad de Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados dentro del proceso del asunto.

Cordialmente.

Juliana Álvarez Vallejo

Abogada Conciliadora

Especialista en Procedimiento Penal Constitucional

y Justicia Militar.

Cel: 313 718 30 42

Marlee Juliana Álvarez Vallejo
Abogada Unisabaneta

Señor

JUEZ TREINTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL
DE HECHO
DEMANDANTE: MARTHA YAMILE ARTEAGA CORREA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ ARTEAGA Y OTROS
RADICADO: 2022-00029

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

MARLEE JULIANA ÁLVAREZ VALLEJO, Abogada titulada y en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° **1.036.607.783** de Itagüí y portadora de la Tarjeta Profesional N° **227.503** del C. S. de la J., obrando en calidad de **Curadora Ad Litem** de los herederos indeterminados del causante **LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ FLÓREZ** (Q.E.P.D), me permito dar contestación al escrito de demanda instaurada por la señora **MARTHA YAMILE ARTEAGA CORREA**, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: De conformidad con el registro civil de defunción que se aportó en el expediente se tendrá como cierto.

AL SEGUNDO: De conformidad con el registro civil de matrimonio que se aportó en el expediente se tendrá como cierto.

AL TERCERO: De conformidad con el registro civil de nacimiento de los mencionados que fueron aportados en el expediente se tendrá como cierto.

AL CUARTO: No me consta. Se tendrá como cierto si así se prueba dentro del proceso.

AL QUINTO: De conformidad con el elemento de prueba aportado se tiene como cierto.

AL SEXTO: De conformidad con el elemento de prueba aportado se tiene como cierto.

Marlee Juliana Álvarez Vallojo
Abogada Unisabaneta

AL SÉPTIMO: Se tiene como cierto, de conformidad con el Oficio N° 1919 del 30 de noviembre de 2020 dirigido a la Notaría 10° del Círculo de Bogotá, donde en su numeral tercero del resuelve se hace mención al hecho relatado.

AL OCTAVO: De conformidad con el elemento de prueba aportado se tiene como cierto.

AL NOVENO: Ya se respondió al respecto.

AL DÉCIMO: No me consta, Se tendrá como cierto si así se prueba dentro del proceso.

AL DÉCIMO PRIMERO: No me consta, pues no se aportó medio de prueba que así lo acredite, sin embargo, se tendrá como cierto si así se prueba dentro del proceso.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No me consta, sin embargo, se tendrá como cierto si así se prueba dentro del proceso.

AL DÉCIMO TERCERO: No me consta, sin embargo, se tendrá como cierto si así se prueba dentro del proceso.

AL DÉCIMO CUARTO: No me consta, sin embargo, se tendrá como cierto si así se prueba dentro del proceso.

AL DÉCIMO QUINTO: No me consta, sin embargo, se tendrá como cierto si así se prueba dentro del proceso.

AL DÉCIMO SEXTO: No me consta, sin embargo, se tendrá como cierto si así se prueba dentro del proceso.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: De conformidad con lo indicado en hechos anteriores, la convivencia en la presunta Unión Marital de Hecho permaneció por un lapso de dos y seis meses.

AL DÉCIMO OCTAVO: No me consta, sin embargo, se tendrá como cierto si así se prueba dentro del proceso.

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

A LA PRIMERA: No me opongo, sin embargo, señor Juez deberá tenerse en cuenta que la relación entre la demandante y el causante fue interrumpida por otro matrimonio.

A LA SEGUNDA: Me opongo, por cuanto el término establecido por el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, que establece: “Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros**”, por lo tanto ha ocurrido el fenómeno de la prescripción respecto a la acción para la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre el causante y la demandante.

A LA TERCERA: De conformidad con lo indicado en el aparte anterior, no hay lugar a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal por haber ocurrido el fenómeno de la prescripción, misma que será sustentada como excepción previa en el momento procesal oportuno.

A LA CUARTA: Me opongo, por cuanto no hay lugar a la misma de conformidad con lo indicado en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990.

A LA QUINTA: No me opongo a la inscripción de la sentencia de declaración de unión marital de hecho en el Registro Civil de Nacimiento de los compañeros permanentes, pero si me opongo a inscripción alguna relacionada con la sociedad patrimonial.

A LA SEXTA: No me opongo.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRESCRIPCIÓN

Se predica la constitución de esta excepción, por cuanto tal y como lo establece el artículo 2513 del Código Civil que ordena:

“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.”

En consecuencia, las pretensiones de la presente demanda no solo hacen referencia a la declaración de la Unión Marital de Hecho, sino también a la declaración de la constitución de esa sociedad patrimonial que se desprende de la Unión Marital de Hecho, sin embargo, el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, en lo que respecta al término, establece lo siguiente:

Marlee Juliana Álvarez Vallejo

Abogada Unisabaneta

*“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros**”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos tener en cuenta que la causal de disolución de la sociedad patrimonial es por la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, de que trata el artículo 5° de la Ley 54 de 1990 modificada por el artículo 3° numeral 4° de la Ley 979 de 2005.

Es entonces, que consumada la prescripción extintiva por el transcurso del tiempo señalado en la norma transcrita, se extinguen simultáneamente tanto los derechos de que es titular el sujeto como las acciones judiciales instituidas para tutelarlos. A esta regla se refiere el artículo 2535 del Código Civil: *“La prescripción **que extingue las acciones y derechos ajenos** exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no hayan ejercido las acciones”.* (Cursiva y negrita fuera de texto)¹.

Es decir, se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. Así las cosas, el señor **HERNÁNDEZ FLÓREZ** (Q.E.P.D), falleció el día 25 de diciembre de 2020, teniendo entonces la señora **MARTHA YAMILE ARTEAGA CORREA**, para reclamar los derechos de que es titular relacionados con las acciones de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial hasta el 25 de diciembre de 2021, situación que no ocurrió, pues la demanda fue radicada el día 11 de enero de 2022 de conformidad con el comprobante de “DEMANDA EN LÍNEA” que se advierte en los documentos remitidos por el Despacho.

De: Demanda en Línea Rama Judicial <demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 11 de enero de 2022 16:08
Para: cortinaricardo@yahoo.com <cortinaricardo@yahoo.com>; cortinaricardo@yahoo.com <cortinaricardo@yahoo.com>; Radicacion Demandas Juzgados Faimlia - Bogotá - Bogotá D.C.

En consecuencia a lo anterior, solicito al Señor Juez que se de aplicación al fenómeno de la prescripción en el caso en comento y prospere la excepción propuesta.

PRUEBAS

Solicito se tengan en cuenta las documentales aportadas con la demanda.

¹ Bolaños O. Ildemar. Unión Marital de Hecho. Ed. Leyer. 2011

Marlee Juliana Álvarez Vallejo
Abogada Unisabaneta

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito señor Juez, que se sirva fijar fecha y hora para realizar interrogatorio de parte a la demandante, señora **MARTHA YAMILE ARTEAGA CORREA**, a fin de absolver las preguntas que se realizarán frente a los hechos de la contestación de la demanda y el libelo demandatorio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

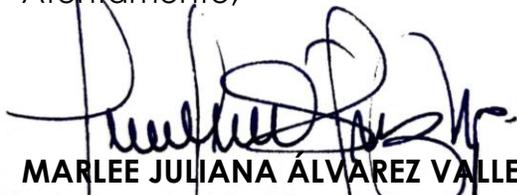
- Código Civil, Título X.
- Artículo 96 y SS del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

LA SUSCRITA: Las recibiré en la Calle 138 N° 54C 40. Bloque Jaime Rooke Interior 2 Apto 504. Conjunto Residencial Los Libertadores. Bogotá. Cel: 313 718 30 42. **E-mail: jalvarezabogada@hotmail.com**

Del señor Juez,

Atentamente,



MARLEE JULIANA ÁLVAREZ VALLEJO
C.C. 1.036.607.783 de Itagüí
T.P. 227.503 del C. S de la J.